



Tribunal Fiscal

Nº 01736-5-2006

EXPEDIENTE Nº : 5096-04
INTERESADO : **SOFÍA RAMÍREZ GONZALES**
ASUNTO : Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP)
PROCEDENCIA : Chimbote
FECHA : Lima, 31 de marzo de 2006

VISTAS las apelaciones interpuestas por **SOFÍA RAMÍREZ GONZALES** contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 143-019-0000001, emitida el 19 de marzo de 2004 por la Oficina Zonal Chimbote de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05964-5-2003 de 22 de octubre de 2003, declaró válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – SEAP según Formulario 4840 con Nº de Orden 00008658 y a su vez improcedente la aplicación del beneficio de extinción de deuda previsto en el artículo 10º de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, Ley Nº 27681, contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 146-014-0000191, emitida el 29 de marzo de 2004, que declaró infundada la reclamación contra las Órdenes de Pago Nºs. 143-001-0000673 a 143-001-0000684, giradas por las cuotas de marzo a mayo, julio a setiembre, noviembre y diciembre de 2002 y marzo, abril, julio y agosto de 2003 del SEAP, y contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 146-014-0000242, emitida el 14 de mayo de 2004, que dispuso complementar la Resolución de Oficina Zonal Nº 146-014-0000191.

CONSIDERANDO:

Que los recursos formulados por la recurrente están referidos a las Resoluciones de Oficina Zonal Nºs. 143-019-0000001, 146-014-0000191 y 146-014-0000242, que se analizan a continuación.

Resolución de Oficina Zonal Nº 143-019-0000001

Que con fecha 21 de febrero de 2002, la recurrente presentó su solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias aprobado por Decreto Legislativo Nº 914 (SEAP), mediante Formulario 4840 con Nº de Orden 00008658 y anexo Formulario 4841 con Nº de Orden 00172751, por deudas por Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a mayo y setiembre a diciembre de 1997, efectuando el pago de una cuota inicial ascendente a S/. 150,00.

Que mediante la Resolución de Oficina Zonal Nº 143-4-05390 de 30 de abril de 2003, la Administración consideró válida la solicitud de acogimiento al SEAP presentada por la recurrente, bajo la modalidad de pago fraccionado en 18 cuotas.

Que no obstante ello, la recurrente apeló la indicada resolución argumentando que de acuerdo con el artículo 10º de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, Ley Nº 27681, las deudas materia de acogimiento habían quedado extinguidas, por ser exigibles al 31 de diciembre de 1997 e inferiores o iguales a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Que este Tribunal, a través de la Resolución Nº 05964-5-2003 de 22 de octubre de 2003, declaró nula e insubsistente la citada Resolución de Oficina Zonal Nº 143-4-05390, a fin que la Administración verificara la procedencia de la aplicación del beneficio contemplado en la norma invocada por la recurrente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, mediante la Resolución de Oficina Zonal Nº 143-019-0000001, la Administración declaró válido el acogimiento al SEAP efectuado por la recurrente, e improcedente la aplicación del beneficio de extinción de deudas previsto en el artículo 10º de la Ley Nº 27681, al considerar que de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del artículo 14º del Decreto Supremo Nº 064-2002-EF, que aprobó el reglamento de la citada ley, para que se extinguiese la deuda acogida anteriormente a un fraccionamiento, como es el caso del SEAP, toda la deuda debió ser exigible al 31 de diciembre de 1997, condición que no se cumplía en el caso de la recurrente, al haber incluido

c 1 *[Firma]* f *[Firma]*



Tribunal Fiscal

Nº 01736-5-2006

dentro del SEAP una deuda por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1997, cuya exigibilidad era posterior a la fecha indicada (22 de enero de 1998)¹.

Que la recurrente ha impugnado esta última resolución denominando a su recurso "apelación de puro derecho", por el cual reitera los argumentos esgrimidos anteriormente sobre la aplicación del beneficio contemplado por el artículo 10º de la Ley Nº 27681, agregando que éste comprende a sus deudas correspondientes a los períodos de enero a mayo y setiembre a noviembre de 1997, mientras que la de diciembre de 1997 ha quedado compensada con la cuota inicial pagada al momento de acogerse al SEAP.

Que atendiendo a que la Resolución de Oficina Zonal Nº 143-019-0000001, objeto de la presente impugnación, ha sido emitida en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal a través de la Resolución Nº 05964-5-2003, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, no procede contra aquélla la interposición de un recurso de apelación de puro derecho según su artículo 151º, sino el de apelación común en los términos del artículo 146º del mismo Código, por lo que al amparo del artículo 213º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, corresponde darle el trámite de tal y emitir pronunciamiento al respecto, habiéndose verificado en autos el cumplimiento de los respectivos requisitos de admisibilidad.

Que es materia de controversia determinar si las deudas acogidas por la recurrente al SEAP están incluidas dentro del beneficio establecido por el artículo 10º de la Ley Nº 27681, aun cuando dicho fraccionamiento incluya deudas exigibles después del 31 de diciembre de 1997.

Que mediante la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT, Ley Nº 27681, publicada el 8 de marzo de 2002, se estableció con carácter excepcional y por única vez, un sistema de sinceramiento de la deuda tributaria y fraccionamiento especial para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración estuvieran a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, incluido el ex Fondo Nacional de Vivienda - ex FONAVI, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI, la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS, la Oficina de Normalización Previsional - ONP y el Seguro Social de Salud - ESSALUD, exigibles al 31 de diciembre de 2001 y pendientes de pago, cualquiera fuese el estado en que se encontrasen, ya sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial; también comprendió las deudas tributarias que se encontrasen acogidas o que perdieron los fraccionamientos del Decreto Legislativo Nº 848, Ley Nº 27344, modificada por la Ley Nº 27393, y Decreto Legislativo Nº 914.

Que el artículo 10º de la citada ley estableció el beneficio de extinción de deudas por contribuyente, señalando, en su numeral 10.1, que la SUNAT, por los tributos cuya administración estuviese a su cargo, dejaría sin efecto las deudas tributarias que por contribuyente se encontrasen pendientes de pago y exigibles al 31 de diciembre de 1997, siempre que actualizadas a la fecha de entrada en vigencia de la indicada ley, de acuerdo con lo previsto por su artículo 4º, fuesen menores o iguales a una UIT correspondiente al ejercicio 2002, cualquiera fuese su estado.

¹ De acuerdo con la Resolución de Superintendencia Nº 001-97/SUNAT, que aprobó el cronograma de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los deudores tributarios, la fecha de vencimiento para que la recurrente efectuara el pago de la correspondiente a diciembre de 1997 era el 21 de enero de 1998, según el último dígito de su número de Registro Único de Contribuyente (RUC).

gj

C ^ XA T



Tribunal Fiscal

Nº 01736-5-2006

Que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10º de la ley en referencia, lo dispuesto en el numeral 10.1 no se aplicaría a deudas tributarias acogidas a fraccionamientos, salvo que el saldo pendiente de pago de dicho fraccionamiento fuese menor o igual a una UIT.

Que el artículo 4º de la citada ley estableció que para efectos de determinar la deuda materia de acogimiento al RESIT, el saldo del tributo se reajustaría aplicando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o una variación anual del 6% (seis por ciento), la que fuese menor, desde la fecha del último pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento, agregando dicha norma que a partir del 1 de enero de 2002 y hasta la fecha de acogimiento, el monto actualizado conforme al párrafo anterior estaría sujeto a la tasa de interés fijada en el artículo 5º más dos puntos porcentuales, y que aquella deuda tributaria que no se acogiese al RESIT y que fuese exigible al 31 de diciembre de 1997, se actualizaría conforme con lo establecido por el numeral 4.1 del mencionado artículo 4º.

Que por su parte, el artículo 17º de la misma ley dispuso que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarían las normas reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la ley.

Que por Decreto Supremo Nº 064-2002-EF se aprobó el reglamento de la Ley Nº 27681, estableciendo en su artículo 14º que para efecto de lo señalado por el artículo 10º de la ley, se tendría en cuenta lo siguiente: a) la SUNAT, luego de actualizar la deuda tributaria conforme con lo dispuesto por el artículo 13º del indicado reglamento, extinguiría aquellas exigibles al 31 de diciembre de 1997 que se encontrasen pendientes de pago y que hubiesen sido detectadas por la Administración, cualquiera fuese su estado, siempre que la totalidad de las mismas por contribuyente, actualizadas hasta el 9 de marzo de 2002, no superasen una UIT, siendo que los pagos efectuados con posterioridad a esta última fecha no serían considerados para efecto de la actualización; b) el cómputo del límite de una UIT comprendería todas aquellas deudas que tuviese el contribuyente, incluyendo los saldos de fraccionamientos, sin considerar las costas y gastos, ni las aportaciones a ESSALUD y a la ONP; y c) tratándose de deudas tributarias acogidas a fraccionamientos, lo señalado en el inciso a) sólo se aplicaría si toda la deuda incluida en los fraccionamientos resultaba exigible al 31 de diciembre de 1997.

Que en este contexto normativo, se han suscitado dos interpretaciones sobre la aplicación del beneficio de extinción de deuda establecido por el 10º de la Ley Nº 27681 respecto de deudas acogidas a un fraccionamiento anterior al RESIT, en relación con lo establecido por el inciso c) del artículo 14º de su reglamento: 1) que el inciso c) del artículo 14º del Decreto Supremo Nº 064-2002-EF excede los alcances del artículo 10º de la ley, al establecer un requisito adicional no previsto en ella para efectos de la aplicación del beneficio a deudas acogidas a un fraccionamiento anterior, como es que todas las deudas incluidas en dicho fraccionamiento deban ser exigibles al 31 de diciembre de 1997, por tanto, las deudas acogidas a fraccionamientos anteriores al RESIT están incluidas dentro del beneficio establecido en el numeral 10.1 del artículo 10º, siempre que cumplan el requisito determinado en el numeral 10.2 del mismo artículo, aun cuando tales fraccionamientos incluyan deudas exigibles después del 31 de diciembre de 1997, entendiéndose que el beneficio sólo será de aplicación para el caso de aquéllas que sean exigibles al 31 de diciembre de 1997 y, 2) que el citado inciso c) no excede lo dispuesto en el artículo 10º de la ley.

Que mediante Acuerdo de 22 de marzo de 2006, se aprobó la primera de dichas interpretaciones, según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2006-11.

Que dicha posición se sustenta en que el artículo 10º de la Ley del RESIT estableció dos requisitos para que la SUNAT extinguiese las deudas tributarias acogidas a un beneficio anterior: (1) que las deudas tributarias fuesen exigibles al 31 de diciembre de 1997 y se encontrasen pendientes de pago y (2) que el saldo pendiente de pago del fraccionamiento, actualizado con las normas del RESIT al 9 de marzo de 2002, fuese menor o igual a 1 UIT (correspondiente al ejercicio 2002), entendiéndose como tal en este último caso al monto pendiente de pago del beneficio otorgado anteriormente.



Tribunal Fiscal

Nº 01736-5-2006

Que según fluye de su texto, la ley no estableció que en el caso de haber acogido las deudas a un fraccionamiento anterior, para poder gozar del beneficio otorgado por el RESIT, todas las deudas incluidas en dicho fraccionamiento debían ser exigibles al 31 de diciembre de 1997, como lo dispuso el artículo 14º del reglamento de la ley, razón por la cual está exigiendo un requisito adicional.

Que así, en el caso de un contribuyente que tuviese deudas tributarias correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1997, la última deuda al ser exigible con posterioridad a diciembre de 1997, no estaría dentro de los alcances del beneficio otorgado por el RESIT. Si el contribuyente no hubiera acogido sus deudas a un fraccionamiento o beneficio anterior, según el artículo 10.1 de la ley en referencia, sólo podría acoger las de octubre y noviembre, y en el caso que sí las hubiera acogido a un fraccionamiento o beneficio previo al RESIT, en aplicación de lo establecido por el artículo 10.2 de la ley, podría acoger también, al igual que en el caso anterior, las deudas de octubre y noviembre.

Que en cambio, si se aplicara lo establecido por el inciso c) del artículo 14º del reglamento para el caso de fraccionamientos, el contribuyente no podría acoger ninguna de sus deudas por haber incluido en el fraccionamiento la deuda del mes de diciembre de 1997.

Que en ese sentido, de aplicarse el reglamento, se generaría una situación de desventaja para aquel contribuyente que acogió sus deudas a un beneficio anterior, no habiendo alguna razón objetiva que sustente tal diferencia, considerando además que al gozarse de fraccionamientos anteriores, pueden discriminarse los montos correspondientes a las deudas originales, a fin de determinar cuáles han sido exigibles hasta el 31 de diciembre de 1997².

Que si bien el artículo 17º de la Ley del RESIT estableció que mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarían las normas reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en dicha norma, ello no significaba que este último podía exceder lo previsto por la ley, debiendo tomarse en cuenta que según el artículo 118º de la Constitución, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes pero sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.

Que el artículo 51º de la Constitución, establece una jerarquía normativa según la cual la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente³, por lo que el inciso c) del artículo 14º del reglamento de la citada Ley del RESIT, al exigir un requisito adicional para efecto de gozar del beneficio de quiebre de deudas exigibles al 31 de diciembre de 1997 previsto por dicha ley, excede lo establecido por esta última, debiendo el Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido por el artículo 102º del Código Tributario, aplicar la norma de mayor jerarquía.

Que de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, se tiene que en aplicación del artículo 10º de Ley Nº 27681, las deudas acogidas a fraccionamientos anteriores al RESIT están incluidas dentro del beneficio de extinción de deuda previsto por su numeral 10.1, siempre que el saldo pendiente de pago de dicho fraccionamiento sea menor o igual a una UIT conforme con lo dispuesto por su numeral 10.2, aun cuando éste incluya deudas exigibles después del 31 de diciembre de 1997, caso en el cual el beneficio sólo será aplicable respecto de aquéllas que sean exigibles a dicha fecha.

² Para atribuir los pagos que se hubiesen efectuado por concepto de los fraccionamientos anteriores en el supuesto que las propias normas no contengan una regla específica de imputación, a fin de determinar, en el caso de pagos efectuados por tal concepto, a qué deudas se atribuyen, debe recurrirse al artículo 31º del Código Tributario.

³ El reglamento es una norma de tercer rango, por ende, de menor jerarquía que la ley (segundo rango).



Tribunal Fiscal

Nº 01736-5-2006

Que de conformidad con el artículo 154º del Código Tributario, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102º, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiendo señalarse en la resolución correspondiente dicho carácter y disponerse su publicación en el diario oficial, por lo que corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Que ahora bien en el presente caso, con anterioridad al RESIT, la recurrente había acogido al SEAP las deudas por Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a mayo y setiembre a diciembre de 1997, efectuando únicamente en la fecha del acogimiento (21 de febrero de 2002) el pago de la cuota inicial de S/. 150,00, que debe ser imputada de acuerdo con lo establecido por el artículo 31º del Código Tributario, al no haber previsto las normas del SEAP reglas específicas de imputación de los pagos efectuados por concepto del fraccionamiento.

Que de acuerdo con el citado artículo 31º, cuando existan deudas de diferente vencimiento, como en el caso de autos, el pago parcial se imputa en primer lugar al interés moratorio y luego al tributo, atribuyéndose en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda.

Que como resultado de dicha imputación, se tiene que a la fecha de entrada en vigencia del beneficio de extinción de deudas previsto por la Ley Nº 27681, el saldo pendiente de pago del fraccionamiento que correspondía a las deudas exigibles al 31 de diciembre de 1997, era menor a una UIT (S/. 3 100,00),⁴ por lo que las deudas de enero (por el importe restante luego de la imputación) a mayo y setiembre a noviembre de 1997, exigibles al 31 de diciembre de 1997, se encontraban incluidas dentro de dicho beneficio y, en consecuencia, correspondía su extinción, no siendo éste aplicable a la deuda del periodo de diciembre de 1997 por ser exigible con posterioridad al 31 de diciembre de 1997.

Que en tal sentido, debe revocarse la resolución apelada en cuanto determinó que no procedía la aplicación del beneficio de extinción de deuda respecto de las correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero (por el importe restante luego de la imputación) a mayo y setiembre a noviembre de 1997.

Resolución de Oficina Zonal Nº 146-014-0000191

Que de conformidad con el artículo 150º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no

⁴ La deuda total acogida al SEAP estuvo compuesta por:

TRIBUTO	PERIODO	MONTO	INTERES
IGV	1997-01	141	68
IGV	1997-02	358	(169)
IGV	1997-03	206	(96)
IGV	1997-04	274	127
IGV	1997-05	327	149
IGV	1997-09	174	53
IGV	1997-10	137	57
IGV	1997-11	173	72
IGV	1997-12	70	29
TOTAL			2680 (*)

La contribuyente abonó como cuota inicial la suma de S/. 150,00 y aceptó cancelar el saldo en 18 cuotas de S/. 165,00 cada una, que serían pagadas a partir del mes siguiente al de la presentación de su solicitud, esto es, 21 de febrero de 2002.

(*) Si bien la Administración consigna como suma total S/. 2 788,00 ésta es de S/. 2 680,00



Tribunal Fiscal

Nº 01736-5-2006

hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso, declarará la insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Que el 26 de noviembre de 2003, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las Órdenes de Pago N°s. 143-001-0000673 a 143-001-0000690, giradas por las cuotas de marzo a diciembre de 2002 y enero a agosto de 2003 del SEAP (folios 26 a 31).

Que mediante la Resolución de Oficina Zonal N° 146-014-0000191, la Administración emitió pronunciamiento únicamente respecto de la impugnación de las Órdenes de Pago N°s. 143-001-0000673 a 143-001-0000684, declarándola infundada.

Que con fecha 20 de abril de 2004, la recurrente formuló apelación contra la indicada resolución y, posteriormente, mediante escritos presentados el 22 de abril de 2004, amplió sus argumentos y manifestó que el recurso presentado el 20 de abril debía ser considerado una apelación de puro derecho.

Que al respecto, el artículo 151° del Código Tributario establece que podrá interponerse apelación directamente ante el Tribunal Fiscal, cuando la impugnación sea de puro derecho, debiendo éste calificarla como tal, verificando además que no haya reclamación en trámite sobre la misma materia.

Que en ese sentido y atendiendo a que el recurso interpuesto por la recurrente está referido a una resolución que resolvió una reclamación contra valores, no califica como apelación de puro derecho, sino como apelación común en los términos del artículo 146° del Código Tributario, por lo que al amparo del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, antes citado, corresponde darle trámite de tal y emitir pronunciamiento al respecto, habiéndose verificado en autos el cumplimiento de los respectivos requisitos de admisibilidad.

Que de la revisión de la apelada se aprecia que se omitió pronunciarse respecto de la impugnación de las Órdenes de Pago N°s. 143-001-0000685 a 143-001-0000690, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 150° en referencia, procede declararla nula e insubsistente, a fin que se reponga el presente procedimiento al estado que corresponda y se emita pronunciamiento conforme a ley.

Resolución de Oficina Zonal N° 146-014-0000242

Que mediante la Resolución de Oficina Zonal N° 146-014-0000242 de 14 de mayo de 2004, materia de apelación, la Administración complementó la Resolución de Oficina Zonal N° 146-014-0000191, en cuanto a las Órdenes de Pago N°s. 143-001-0000685 a 143-001-0000690, al considerar que se encontraba dentro de los alcances del numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario, al haberse omitido, por error material, hacer mención a tales valores reclamados.

Que el numeral 2) del artículo 108° del citado Código, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, vigente desde el 6 de febrero de 2004, establece que después de la notificación, la Administración sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestren su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

Que tomando en consideración la fecha de emisión de la Resolución de Oficina Zonal N° 146-014-0000242, se aprecia que la complementación y modificación de los actos de la Administración dispuesta por la misma, fue efectuada con posterioridad a la fecha en que la recurrente formuló su recurso de apelación contra la Resolución de Oficina Zonal N° 146-014-0000191 (20 de abril de 2004).

Que este Tribunal, mediante la Resolución N° 00815-1-2005 de 8 de febrero de 2005, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de febrero de 2005 con carácter de jurisprudencia de observancia

C 1 *Ad* t *ge*



Tribunal Fiscal

Nº 01736-5-2006

obligatoria, ha establecido que la Administración Tributaria, al amparo del numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, inclusive, tratándose de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

Que de conformidad con el criterio establecido, la Administración no se encontraba facultada para complementar o modificar sus actos a través de la Resolución de Oficina Zonal N° 146-014-0000242, por lo que esta última resulta nula en aplicación del numeral 2) del artículo 109° del referido Código.

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Pinto de Aliaga, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

RESUELVE:

1. REVOCAR la Resolución de Oficina Zonal N° 143-019-0000001 de 19 de marzo de 2004, en cuanto declaró improcedente la aplicación del beneficio de extinción de deuda respecto de las correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero (por el importe restante luego de la imputación) a mayo y setiembre a noviembre de 1997.
2. Declarar NULA E INSUBSTANTE la Resolución de Oficina Zonal N° 146-014-0000191 de 29 de marzo de 2004, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo ordenado en la presente resolución.
3. Declarar NULA la Resolución de Oficina Zonal N° 146-014-0000242 de 14 de mayo de 2004.
4. DECLARAR que de conformidad con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"El inciso c) del artículo 14° del Decreto Supremo N° 064-2002-EF, Reglamento de la Ley N° 27681, al establecer un requisito adicional no previsto en la citada ley, en el caso de deudas acogidas a un fraccionamiento anterior, para efectos de su acogimiento al beneficio de extinción de deuda otorgado por dicha ley, como es que "todas" las deudas incluidas en dicho fraccionamiento deban ser exigibles al 31 de diciembre de 1997, excede esta última. Por tanto, las deudas acogidas a fraccionamientos anteriores al RESIT están incluidas dentro del beneficio establecido en el numeral 10.1 del artículo 10°, siempre que cumplan el requisito determinado en el numeral 10.2 del mismo artículo, aun cuando tales fraccionamientos incluyan deudas exigibles después del 31 de diciembre de 1997, entendiéndose que el beneficio sólo será de aplicación para el caso de aquéllas que sean exigibles al 31 de diciembre de 1997."

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA

OLANO SILVA
VOCAL
Ezeta Carpio
Secretario Relator
CHQ/EC/RI/njt.

OLANO SILVA
VOCAL

PINTO DE ALIAGA
VOCAL